

Comentarios de Corporación Humanas a los proyectos de ley que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja
Primer trámite constitucional, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Senado de la República (Boletines Legislativos N° 7873-07 y 7011-07)

142. La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

172. Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar¹⁹². De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios. Respecto a parejas de diferente sexo, ha señalado reiteradamente que: La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de ‘familia’ de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio (...)

174. (...) Al aplicar un criterio amplio de familia, el Tribunal Europeo estableció que “la noción de ‘vida familiar’ abarca a una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto, tal como abarcaría a una pareja de diferente sexo en la misma situación”, pues consideró “artificial mantener una posición que sostenga que, a diferencia de una pareja heterosexual, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de la ‘vida familiar’ en los términos del artículo 8” del Convenio Europeo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso 12.502, Karen Atala e hijas”, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; Párrafos 142, 172 y 174

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS UNIDAS

El debate que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha reanudado luego de más de un año de estancamiento es sumamente relevante, aunque ciertamente nada sencillo. Por ello es importante tener claridad acerca de lo central en esta discusión. Están en juego principios fundamentales en un estado democrático de derecho como la **dignidad propia de toda persona**, la **igualdad de derechos**, la **proscripción de la discriminación**, la **autonomía individual**, así como las garantías que el Estado debe brindar a todas las personas para el **ejercicio pleno de sus derechos humanos**.

En el país, pese a la dictación de la Ley N° 20.609, existe todavía una deuda profunda en materia de igualdad y no discriminación. Particularmente en cuanto al **reconocimiento y protección de los derechos de quienes conviven, sean de diferente o del mismo sexo**. Por eso se valora que el proyecto gubernamental –como las mociones sobre uniones civiles presentadas en los últimos años- apunte a resolver, al menos en parte, la discriminación que afecta a muchas parejas y familias.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia dictada contra el Estado de Chile en el caso Karen Atala, dictaminó expresamente que está prohibida cualquier discriminación basada en la orientación sexual o en la identidad de género. Pero también señaló la Corte –sentando un precedente no solo para Chile sino también para los demás países de la región- que las familias están definidas por sus vínculos afectivos por lo que sin atender a si existe o no matrimonio, y con independencia de si se trata de parejas de distinto o de igual sexo, los Estados están obligados a reconocer y proteger los derechos de las personas y sus relaciones familiares.

Ello por cuanto los **principios de igualdad y no discriminación**, pilares del derecho internacional de los derechos humanos y de las normativas constitucionales de los Estados democráticos de derecho, se extienden a la **protección que los Estados deben brindar a las familias**¹. Los Estados tienen, por tanto, la obligación de adoptar medidas, especialmente legislativas, para garantizar la protección igualitaria de los derechos de las personas en sus relaciones familiares, sin discriminación alguna.

En Chile, como en otros países, las personas constituyen relaciones de pareja y familiares de múltiples modos y no únicamente con base en el matrimonio. De hecho, es una realidad conocida que en las últimas décadas el matrimonio progresivamente ha perdido centralidad como forma de constituir relaciones familiares: las personas se casan cada vez menos y mayoritariamente los/as niños/as nacen en relaciones de pareja no matrimoniales.

Sin embargo, la legislación nacional únicamente reconoce y protege a las personas que han establecido relaciones de pareja en base al matrimonio, dejando al margen de la ley a quienes conviven. A diferencia de gran parte de la legislación comparada, la normativa nacional no reconoce a las personas unidas en relaciones de pareja estatuto jurídico alguno y no regula las relaciones personales y patrimoniales que entre ellas surgen.

¹ “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23.1; Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 17.1.

La decisión de contraer o no contraer matrimonio hace parte de la esfera de intimidad de las personas que el Estado está en la obligación de reconocer, respetar, garantizar y promover. No cabe mantener al margen de protección jurídica a las personas que -en ejercicio de su libertad personal- deciden unirse sin contraer matrimonio.

La legislación debe asumir la tarea de reconocer la realidad –que ciertamente ha variado desde la dictación de la Ley de Matrimonio Civil en 1884- de los diversos tipos de uniones presentes en la sociedad y cuya existencia acarrea múltiples efectos jurídicos, eliminando todo sesgo de discriminación y avanzando hacia la concreción de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas.

El reconocimiento y protección de derechos únicamente a partir de la celebración del matrimonio, configura una grave **discriminación para el ejercicio de sus derechos a las personas que conviven**. Si bien esto es muy grave respecto de las parejas de diferente sexo, lo es aún más tratándose de relaciones entre personas del mismo sexo. Estas uniones no son reconocidas y no se confiere ninguna protección en el ejercicio de sus derechos derivados de relaciones afectivas y familiares, y además -por mandato legal-, se encuentran impedidas de contraer matrimonio.

Es este el debate que debe darse: **reconocer y proteger los lazos afectivos y familiares de quienes conviven, heterosexuales y homosexuales**. Central resulta en ello plasmar efectivamente principios constitucionales como la dignidad propia de toda persona y la igualdad de derechos.

La realización plena de la igualdad de derechos reconocida en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, exige que el Estado de Chile posibilite a todas las personas el ejercicio de los derechos y responsabilidades que derivan del matrimonio y las relaciones familiares.

Lo que el debate legislativo debe enfrentar e incorporar al ordenamiento jurídico nacional es que **la igualdad de derechos y la ciudadanía plena no admite que determinadas instituciones o derechos, como los derechos y obligaciones propias del matrimonio y las relaciones familiares, se reserven únicamente a algunas personas excluyendo de ellos a quienes tienen una orientación sexual diversa**.

Se requiere homologar la normativa nacional a las legislaciones más igualitarias en el mundo que reconocen a todas las personas el derecho a contraer matrimonio: Holanda (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Argentina (2010), Dinamarca (2012), Estados Unidos (en algunos estados a partir de 2004), México (Ciudad de México, 2010).

Ni la Constitución ni las leyes son instrumentos que deban recoger las creencias filosóficas, morales o religiosas de las autoridades o de ciertos sectores de la población, aun si se tratara de creencias mayoritarias. Sostener, como lo hace el Presidente de la República, sus Ministros/as de Estado, parte de los parlamentarios y entidades religiosas, que existiría una cierta esencia o naturaleza inmodificable en el matrimonio es precisamente una de dichas creencias, que ha estado a la base de la marginación de lesbianas y homosexuales de la protección de sus derechos.

Por lo demás esta creencia de que el matrimonio solo corresponde a un hombre y una mujer es uno de los pilares que sustenta el proyecto de ley sobre acuerdo de vida en pareja, como lo ha señalado la Ministra Secretaria General de Gobierno en su presentación ante el Senado. Ello impacta sustantivamente en los contenidos de la propuesta legal, puesto que se propone un **estatuto jurídico de jerarquía notablemente inferior para las relaciones de convivencia.**

Ciertamente se requiere regular las relaciones patrimoniales de quienes conviven, la seguridad social y los efectos hereditarios, pero ello **no puede llevar a eludir la cuestión central que es el reconocimiento de su calidad de familia**, que en el proyecto gubernamental deliberadamente se omite.

En definitiva, estamos en presencia de una propuesta fundamental para avanzar, al menos en parte, en el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de todas las personas, incluyendo a parejas del mismo sexo tanto como a hombres y mujeres que conviven sin estar casados. No obstante, es evidente que la iniciativa se orienta a reconocer dichas relaciones afectivas y proteger ciertos derechos pero en un **estatuto jurídico que le priva de toda similitud o efecto propio de las relaciones familiares**, lo cual dista de constituir el cumplimiento pleno de las obligaciones que corresponden al Estado de Chile en la materia.

RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO EN RELACIÓN A LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA (Boletines Legislativos Nº 7873-07 y 7011-07)

1.- Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

PAREJAS DE DIFERENTE Y DE IGUAL SEXO

La jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos -además de proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como se ha señalado- reconoce que no existe un modelo único de familia y que la protección a la familia consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a aquellas familias con base en el matrimonio. Por el contrario, esta protección se amplía a otros lazos familiares entre quienes tienen vida en común, lo que comprende tanto a parejas de diferente sexo como a parejas del mismo sexo. Así se estableció en el caso *Karen Atala e hijas contra el Estado de Chile* en febrero de 2012².

2.- ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

SI

La iniciativa define el acuerdo de vida en pareja como un *“contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”*. Sin embargo, no llega a reconocer a estas relaciones el carácter de relaciones familiares que sí tienen aquellas derivadas del matrimonio, puesto que del acuerdo de vida en pareja no se deriva estado civil entre los contrayentes ni se da lugar a relaciones de parentesco. Señala el proyecto, en el inciso siguiente que *“El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes”*, es decir, expresamente se restringe el reconocimiento que busca otorgar a estas relaciones afectivas, excluyendo una de las consecuencias propias de las relaciones familiares que es el estado civil.

No es comprensible dictar una normativa para el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de quienes conviven y son familia pero consagrar en dichas normas que estas personas mantienen su estado civil de solteras y que no existe otro vínculo entre quienes celebran el acuerdo de vida en pareja que la mera relación contractual.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso 12.502, Karen Atala e hijas", Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; Párrafos 142, 172 y 174.

3.- ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

NO

El acuerdo de vida en pareja propuesto por el Ejecutivo apunta a brindar a las parejas de diferente sexo que no estén casadas y a parejas del mismo sexo, un estatuto jurídico que importe reconocimiento social y jurídico a su relación afectiva, así como protección a un conjunto de derechos patrimoniales, sucesorios y sociales. De hecho, el propio Mensaje presidencial expresa entre sus fundamentos que al Gobierno le asiste la *“convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia. Ello, por cierto, se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia”*³.

Al presentar el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja, el Presidente de la República señaló que no existe un solo tipo de familia, sino múltiples expresiones de ésta, incluyendo a los convivientes de distinto o del mismo sexo. Resaltó que *“todas y cada una de esas formas de familia merece respeto, dignidad y va a tener el apoyo del Estado. Porque todas esas familias son fruto del amor, que es el principal elemento que une y que define a una verdadera familia (...) Y por eso, cualquier esfuerzo efectivo para cumplir el mandato constitucional de promover y fortalecer la familia, supone entenderla en un sentido amplio y que asuma y valore todas las distintas expresiones y realidades en que se da la vida en familia. Y eso es precisamente lo que hemos querido hacer con el proyecto de ley que hoy día vamos a firmar y enviar al Congreso”*⁴.

Regular únicamente aspectos patrimoniales involucrados en las relaciones afectivas y familiares de quienes conviven no constituye el reconocimiento y protección que las uniones requieren y que el Gobierno ha comprometido. Menos aun importaría dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de protección de la familia y no discriminación.

4.- ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?

DEBE RECONOCERSE PLENAMENTE QUE SE TRATA DE RELACIONES FAMILIARES

³ Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, Mensaje N° 156-359, 8 de agosto de 2011, página 5 (Boletín Legislativo N° 7873-07).

⁴ Palabras de S.E. el Presidente de la República, Sebastián Piñera, al firmar el proyecto de ley que establece y regula el acuerdo de vida en pareja, Santiago, 9 de Agosto de 2011. En: [Hhttp://www.prensapresidencia.cl/discurso.aspx?codigo=7150](http://www.prensapresidencia.cl/discurso.aspx?codigo=7150)

5.- ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

ENCONTRARSE UNIDO POR UN ACUERDO DE VIDA EN PAREJA DEBE SER IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO

6.- ¿Ante quien debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?

ÚNICAMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CON LA CORRESPONDIENTES INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE ESTE SERVICIO LLEVARÁ

7.- ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?

TRIBUNALES DE FAMILIA

8.- ¿Quien debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

REGULACIÓN SOBRE LA NULIDAD DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA DEBE SER SIMILAR A LA REGULACIÓN DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?

SI

Los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo debieran ser reconocidos en Chile como tales; pero dada la regulación actual del matrimonio en este proyecto corresponde regular que tanto los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo como también acuerdos entre parejas de diferente sexo sean inscritos en el Registro Especial.

10.- ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes?

SI

“Conveniente” no es el termino más adecuado, pero en efecto debe reconocerse la voluntad unilateral de poner término a la unión.

¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?

NO

Dado que se trata de uniones registradas ante el Servicio de Registro Civil y de Identificación, no corresponde que la decisión individual de poner término al acuerdo de vida en pareja se realice únicamente por escritura pública.

En atención a la relación afectiva y familiar que ha existido se debe exigir una cierta formalidad en la comunicación de la decisión individual de poner término a la unión para que surjan efectos entre las partes y respecto de terceros, aunque esta formalidad no debe importar entorpecer la decisión adoptada por una de las partes.

Se trata de un asunto complejo pues además del término de la unión se requiere proceder a disolver la comunidad de bienes.

11.- ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8° del proyecto del Senador señor Allamand)?

Lo relevante respecto del régimen patrimonial es que, de un modo similar al matrimonio, se ofrezca a las partes alternativas para elegir de qué modo regular sus relaciones respecto de los bienes.

Una primera alternativa debe ser un régimen de comunidad o patrimonio común que por supuesto no puede ser una regulación discriminatoria y contraria al principio de igualdad de derechos como lo es la sociedad conyugal vigente en el país, que ha motivado el reproche reiterado de diversos organismos internacionales de derechos humanos –como el Comité de Derechos Humanos⁵, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶ y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁷- e incluso una denuncia ante la Comisión

⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, 65º período de sesiones, 30 de marzo de 1999, CCPR/C/79/Add.104, párrafo 16; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos CHILE, 89º período de sesiones, 17 de abril de 2007, CCPR/C/CHL/CO/5, párrafo 17.

⁶ COMMITTEE ON THE ELIMINATION OF DISCRIMINATION AGAINST WOMEN, Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, Chile, Fifty-third session, 1 – 19 October 2012, CEDAW/C/CHL/CO/5-6, paragraphs 46 y 47. Traducción no oficial. En: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/CEDAW%20C%20CHL%20CO%205-6.pdf>; COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile, 36º período de sesiones, 25 de agosto de 2006, CEDAW/C/CHI/CO/4, párrafo 9.

⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Examen Periódico Universal Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Chile, 12º período de sesiones, 4 de junio de 2009, A/HRC/12/10, párrafo 96.51.

Interamericana de Derechos Humanos en la que se alcanzó un Acuerdo de Solución Amistosa⁸ que todavía no se ha cumplido por parte del Estado de Chile⁹.

Otra alternativa debe ser la de mantener patrimonios separados y una tercera alternativa debe ser un régimen de participación.

12.- ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre si?

NO

El hecho de exigir un plazo mínimo al acuerdo de vida en pareja para producir efectos sucesorios es gravemente inconsistente con el reconocimiento a las relaciones afectivas y familiares que la propuesta de ley se propone brindar. Al carecer de argumentación resulta además arbitrario y discriminatorio.

13.- ¿En que condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

DE MODO SIMILAR AL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

14.- En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

SI

15.- Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable?

NO

Camila Maturana Kesten
Corporación Humanas

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Senado de la República
23 de enero de 2013

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Sonia Arce Esparza contra Estado de Chile", Acuerdo de solución Amistosa, Caso Nº 12.433, publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2008.

⁹ Un avance parcial al respecto está dado por la presentación del Mensaje Nº 019-359 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal Boletín Nº 7567-07, ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 2011; el que fuera informado por la Comisión de Familia el 2 de enero de 2012 y posteriormente remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que terminó su estudio pero aun no emite el informe ni ha sido sometida a votación la idea de legislar ante la Cámara Baja.